



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 70/2021, caratulado: "S/SOLICITA INTERVENCIÓN RESPECTO A PEDIDO DE INFORMACIÓN AL SR. GOBERNADOR", originado a raíz de una presentación realizada por el Sr. Guillermo Pablo WORMAN mediante la cual solicita la intervención de este organismo frente a una supuesta falta de respuesta a una serie de solicitudes efectuadas al Ejecutivo Provincial, en materia de obra pública, en el marco de la Ley Provincial N° 653.

Recibida la mentada presentación -fs. 1/8-, a través de la Nota F.E. N° 411/21 se efectuó un requerimiento al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos para que se expida en relación a los aspectos mencionados en la denuncia, en lo que refiere al ámbito de su incumbencia -fs. 11-.

En respuesta a lo requerido se recibió la Nota D.P.P. N° 29/22 suscripta por el titular del organismo portuario -fs. 13/18-.

Por su parte, mediante Nota F.E. N° 412/21 dirigida al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, se solicitó que informase el trámite y la respuesta brindada al requerimiento mencionado por el particular, con copia de la documentación que así lo acredite. Asimismo, y para el supuesto de que aún no se le hubiese respondido, se solicitó un informe que diese justificativo a tal situación -fs. 12-.

Dicho emplazamiento fue reiterado mediante Nota F.E. N° 17/22 -fs. 19-.

Como contestación se recibió la Nota S.L. y A. (M.J.G.) N° 35/22 suscripta por el Sr. Secretario Legal y Administrativo del Ministerio Jefatura de Gabinete, en la que se indicó la respuesta brindada al denunciante y los pasos a seguir para que éste se hiciera con la información -fs. 20/27-.

Con posterioridad, y habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin novedades, mediante Nota F.E. N° 30/22 se solicitó al citado funcionario que actualizara a este organismo del estado del trámite. En concreto, que pusiera en conocimiento y acredite si el presentante consiguió tomar vista y si obtuvo las copias de su interés -fs. 28-.

Luego, el denunciante amplió su solicitud original. Mediante estas nuevas comunicaciones, el interesado proporcionó información adicional, expuso su postura acerca del estado de trámite de sus requerimientos y reiteró que el Gobierno Provincial se hallaba incumpliendo con su derecho de acceso a la información pública -fs. 29/34, 36/37 y 39/40 ésta última incorporada mediante providencia-.

En atención a ello, por Notas F.E. N° 34/22 y N° 41/22 se remitieron al funcionario las ampliaciones de denuncia aludidas a los fines de que fueran analizadas al elaborar los informes solicitados -fs. 35 y 38-.

Finalmente, en contestación a lo requerido se recibió Nota S.L. y A. (MJG) N° 54/22 suscripta por el Director General de Asuntos Jurídicos -fs. 39/56-.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Descriptos los antecedentes señalados, en primer lugar dejo constancia de que la intervención de quien suscribe se produce con motivo de la excusación del Sr. Fiscal de Estado, obrante a fs. 8.

En segundo término, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

A este respecto advierto que la presentación que dio origen a estas actuaciones, relacionada con la falta de respuesta a un pedido de información pública fundado en la Ley Provincial N° 653 a través del cual se solicitó copia de diversos expedientes en los que tramitan importantes obras públicas de la Provincia, no ha sido adecuadamente tramitada por la Administración.

En efecto, según surge de la lectura de los elementos a la vista, desde que fue ingresada la solicitud el 9 de noviembre del año pasado, la respuesta de parte de las autoridades se retrasó cuanto menos hasta el 10 de enero del corriente, cuando el Ministerio de Obras y Servicios Públicos elaboró por primera vez una contestación dirigida al denunciante -v. fs. 22-.

Al comienzo, esta demora en la entrega de la información fue explicada por las autoridades adjudicándola a que la modificación del contrato de una de las obras se hallaba "...bajo tramitaciones administrativas internas, como en el órgano de

control externo", razón por la cual no se encontraba disponible para avanzar con la digitalización -fs. 20-.

Luego, la Sra. Ministro ofreció al particular digitalizar los expedientes requeridos que se hallaban en papel, y al efecto solicitó un plazo adicional, fundado en la necesidad de destinar recurso humano para la digitalización -v. fs. 23-. El interesado accedió a la opción de obtener copias digitales de los expedientes en papel y solicitó que se lo hiciera en un lapso razonable -v. fs. 25-.

Si bien ya a esta altura estaban vencidos los términos legales, la solicitud de una prórroga para cumplir con la requisitoria de copias —cuanto menos en lo que se refería a la digitalización de actuaciones en soporte papel que se hallaban en poder de un órgano de control externo— podía considerarse hasta aquí aceptable.

Sin embargo, luego la Administración cambió inadmisiblemente su postura y elaboró un informe, basado en razones de conveniencia, en el que sostuvo que no estaba obligada a digitalizar las copias y que el acceso a la documentación en papel se encontraría disponible "en el formato existente" -fs. 56-. Esto el 2 de marzo del corriente, es decir, un mes y medio de concedida la prórroga por el interesado y casi cuatro meses después del pedido de información original.

Esta Fiscalía de Estado se ha referido en numerosas circunstancias a la importancia de garantizar al público la real y efectiva posibilidad de acceder a la información con los alcances y límites fijados por el precepto legal, al mismo tiempo que



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

resaltó la importancia de garantizar los principios de publicidad y transparencia de la gestión de gobierno y la participación y control ciudadana (cfe. Nota F.E. N° 698/12).

Asimismo, desde hace ya tiempo viene sosteniendo que el derecho de acceso a la información pública se erige como una condición *sine qua non* para el adecuado funcionamiento de los regímenes republicanos y, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se agregó que "*...en una sociedad democrática resulta indispensable que las autoridades se rijan por el principio de máxima divulgación, por el cual la regla es que toda la información se encuentra accesible, aunque sujeta a un sistema restringido de excepciones determinadas por el legislador...*" (v. Dictámenes F.E. Nros. 4/2013, 7/2013, 4/2015 y 14/2015).

Desde este punto de vista, se dijo que en materia de transparencia también impera el principio de progresividad (v. Dictamen F.E. N° 1/18) y que la propia ley 653 y su decreto reglamentario enfatizan la necesidad y el derecho a recibir la información en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, debiendo tramitarse los pedidos con carácter de "muy urgente" por parte del Ministerio de Jefatura de Gabinete, dada su condición de Autoridad de Aplicación de la ley (v. Dictamen F.E. N° 8/18).

Dicha autoridad tiene, además, el deber de verificar en cada actuación el cumplimiento de los objetivos, finalidades y reglas contenidas en la norma y de controlar, seguir y coordinar, con las áreas pertinentes, las solicitudes presentadas,

hasta la finalización de cada trámite (conf. art. 1º, Decreto Provincial N° 2150/17).

Incluso se explicó que el actual contexto de emergencia sanitaria, si bien torna verosímil la existencia de situaciones en las que se presenten dificultades en la tramitación de ciertas solicitudes por parte de los ciudadanos, no admite el retorno a un régimen de opacidad inconciliable con la adecuada documentación y transparencia de las decisiones tomadas, las medidas implementadas y las acciones emprendidas por los gobiernos.

Por el contrario, frente a la incertidumbre que trae esta pandemia, las instituciones deben estar a la altura de las circunstancias y adecuarse para poder seguir brindando servicios respetando las garantías constitucionales; por consiguiente, superadas las dificultades inmediatas producidas fruto de la pandemia de COVID-19, el régimen de acceso a la información pública debe ser cuidadosamente preservado (v. Dictamen F.E. N° 27/20).

A la luz de estas consideraciones, en el presente resulta impropia la actitud asumida por la cartera ministerial, que en enero ofreció digitalizar un expediente solicitando una prórroga al efecto, y en marzo produjo un informe sugiriendo que no lo haría porque no estaba obligada y no le resultaba conveniente.

Por otro lado, se advierte que la restante información tampoco fue ofrecida en forma completa.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Para empezar, de acuerdo al art. 5° del citado decreto 2150/17, en caso de que el interesado solicite una versión electrónica de la información y el órgano requerido cuente con la misma —como era el caso con los expedientes referidos a las obras de refacción del Hospital Regional Ushuaia y de construcción del Centro Modular, v. fs. 51—, ésta debe ser “enviada sin costo alguno a la dirección de correo electrónico que indique el solicitante”, o bien puesta “a su disposición con indicación de los datos necesarios para su correcto acceso” (v. párr. 2°).

Ninguna de estas opciones nunca fue ofrecida al particular, al que únicamente se le indicó, sin mayores explicaciones; que debía concurrir personalmente munido de un dispositivo de almacenamiento de datos aportado por él mismo —fs. 45-.

En segundo término se aprecia que, frente al pedido efectuado por el particular para acceder a los expedientes por los cuales tramita la contratación integral de la pavimentación de la Ruta 1, la Administración se limitó a transmitir que no eran trabajos que se encontrasen a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —ver respuesta de fs. 39 y sus citas—.

Al respecto cabe advertir que si los expedientes solicitados por un ciudadano en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública no tramitan en determinada cartera, la Autoridad de Aplicación no puede limitarse a reproducir este dato, sino que según se ha visto establece el art. 1° del Decreto Provincial N° 2150/17, debe llevar a cabo sus mejores esfuerzos a fin

de indagar cuál es el área del Poder Ejecutivo en la cual despacha la cuestión y encauzar la solicitud a través del sector correspondiente.

En el caso, y tratándose de una importante obra pública, no parece lógico asumir que la localización de los expedientes a ella vinculados pueda haber ofrecido una dificultad fuera de lo habitual.

Por otro lado, ni el interesado ni este organismo dirigieron su pedido de información exclusivamente al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, sino que lo hicieron al Poder Ejecutivo y al Ministerio Jefatura de Gabinete, respectivamente, con lo que la mera indicación de que los trabajos no estaban a cargo de la cartera de obras públicas no puede considerarse una respuesta aceptable bajo ninguna circunstancia.

En tercer lugar, en cuanto al expediente por el que tramita la ampliación del Hospital Regional Ushuaia y el de ampliación del Puerto de Ushuaia —obras de gran notoriedad e interés para el público—, no considero correcta la objeción opuesta por la Administración Central y la Dirección Provincial de Puertos a la entrega de copias en formato digital.

Por una parte porque en el caso de Obras Públicas, como quedó dicho con anterioridad, la negativa se expresó a través de un informe del área legal emitido una vez transcurridas varias semanas de haber sido ofrecida la opción al particular por la propia Administración, contradiciendo lo expresado incluso por la titular del Ministerio.





*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Pero, además, es evidente que el argumento invocado por ambas dependencias resulta incompatible con el principio de progresividad que impera en la materia.

En efecto, el hecho que el Decreto Provincial N° 832/21 admita que se continúen tramitando en soporte papel ciertas actuaciones iniciadas con anterioridad a la implementación del Sistema de Expediente Electrónico y que no se las incorpore al mismo, no puede convertirse en un impedimento para que se extienda a un ciudadano copia en formato digital de un documento.

En otras palabras, una cosa es que el trámite de un expediente se realice de oficio íntegramente en soporte digital —con todos los recaudos y complejidades que el desarrollo de un sistema de tales características conlleva— y otra distinta es que, a pedido del interesado, se traslade al entorno digital una copia de un documento o expediente en papel, lo cual con la tecnología existente no ofrece más dificultades ni insume un costo mayor que hacer una fotocopia.

Por lo demás, y sin perjuicio de los tiempos con que cuenta la Administración para implementar el sistema de expediente electrónico, habiendo transcurrido ya casi más de nueve años desde la sanción de la Ley Provincial N° 955 de Firma Digital, en donde el Legislativo encargó al Ejecutivo "promover la utilización de los recursos tecnológicos de la sociedad de la información en el ámbito del sector público", incorporando procedimientos tales "la implementación de portales interactivos

en internet para el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía” y “la sustitución progresiva de los registros documentales en soporte papel por registros en formato digital y soporte electrónicos” y, “en general, la utilización de todos los recursos que las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) proveen y que tienden a la progresiva despapelización”, resulta incompatible con los estándares exigidos actualmente que la Administración no pueda estar en condiciones de entregar copia digital de un expediente de gran trascendencia pública a la ciudadanía.

Frente a este escenario normativo de larga data, no es sensato afirmar en la actualidad que la entrega de varios cuerpos de actuaciones en formato digital abierto —esto es, un soporte que mejor facilite su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante— le signifique al Estado un esfuerzo desmedido, resultando más sencilla y económica que otras opciones existentes.

Desde luego, quedan a salvo situaciones en las que la digitalización resulte de muy dificultoso cumplimiento, lo cual, dado el estado actual del desarrollo de las técnicas de digitalización de documentos —que han logrado una drástica simplificación y reducción de los tiempos dedicados a la tarea—, sin dudas se traducirá en casos excepcionales que deberán ser adecuadamente justificados por los funcionarios intervinientes —lo que no sucedió en el presente—.

Sobre el asunto, es dable señalar que, contrariamente a lo manifestado a fs. 56, no se vislumbra que en el



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

caso la autoridad requerida se hubiera encontrado frente a la hipótesis descrita en el art. 2° de la ley, ya que no puede confundirse la obligación de crear o producir información con la que no se cuenta, con la tarea que implica coleccionar y/o reunir aquella que ha sido solicitada por el interesado y se encuentra almacenada en distintos soportes.

Ello, pues el Legislador no deja lugar a dudas en cuanto dispone que debe facilitarse el acceso a las fuentes y proveerse la información que se encuentre en posesión y bajo control de la Administración, cualquiera sea el soporte en el que se la hubiera guardado (v. Dictamen F.E. N° 04/15).

Interpretando disposiciones análogas a nivel nacional, se ha dicho que las mismas exigen al organismo estatal requerido de crear un documento que no existe o que no se halla en su poder, y a procesar o clasificar la información, aunque lo esté. Pero esto no significa que, en los términos de la ley, el simple paso del formato papel al digital importe la "creación" o el "procesamiento" de información nueva o adicional a la existente.

En rigor, la digitalización de documentos constituye una técnica de reproducción que se limita a convertir un documento en papel a una serie de códigos computacionales que pueden ser procesados por un ordenador a través de software específico. En el actual paradigma digital, entonces, documento es sinónimo de "información soportada", y el énfasis conceptual se coloca en el dato, la información, y no tanto en el soporte (ZEICHEN,

G. "Documento digital y función administrativa". Revista Jurídica de Buenos Aires –Año 43- número 96 -2018).

En suma, a esta altura no satisface la garantía de acceso a la información pública la práctica administrativa del Ministerio de Obras y Servicios Públicos consistente en negar la entrega de copia digital de un expediente en papel en el marco de una obra de magnitud, con el mero argumento de que la tarea no resulta "conveniente" o que importa la "creación" de información que no se encuentra obligada a proveer.

Lo mismo ocurre con la respuesta de la Dirección Provincial de Puertos, la cual sostiene que es "imposible" disponer de las copias en formato electrónico –fs. 15-, pero no ofrece un argumento que pueda válidamente oponerse al mandato parlamentario de "despapelización".

Párrafo aparte merece la intención de aplicar al pedido del interesado la imposición de un desembolso en concepto de tasa retributiva por el servicio de fotocopiado, prevista en la Ley Provincial N° 440 y sus modificatorias, actitud exteriorizada sobre todo en la respuesta de la Sra. Ministro –fs. 22-.

Se trata de otra cuestión ya abordada por este organismo, el cual explicó que si bien la gratuidad invocada por el presentante, consagrada en la Ley Provincial N° 653, no debe interpretarse como absoluta —puesto que su art. 5° habilita el cobro del costo de reproducción de la información, sea que la misma se efectúe mediante la entrega de fotocopias, disco compacto u otro formato—, la disposición en cambio es muy clara



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

al prescribir que no puede imponerse sobre las copias tasa o contribución alguna (v. Nota F.E. N° 698/12).

En este punto, es dable advertir que a la fecha el precepto luce reglamentado por el art. 5º del Decreto Provincial N° 2150/17, en donde se delega en el Ministerio Jefatura de Gabinete la determinación de los costos de reproducción y se establece que los mismos deben estar relacionados en forma directa con el soporte material empleado y no pueden superar en ningún caso a los que prevalecen en el mercado local.

Y, si bien la propia Autoridad de Aplicación no informa la existencia de una resolución actualizada que fije los importes correspondientes con dichos costos de reproducción, de todas formas, ante la clara directriz del Legislador, la ausencia de la misma no justifica que se apliquen en forma directa disposiciones en materia tributaria.

En lo que respecta a la Dirección Provincial de Puertos sucede algo similar. A fin de justificar el cobro de sumas en concepto de copias en soporte papel requeridas por el interesado, el servicio jurídico sugiere apelar análogamente a las disposiciones de la ley 440 -v. dictamen obrante a fs. 14/vta., tercer párr.-, lo cual como se ha dicho resulta inadmisibile.

Por otro lado, se trae a colación la Resolución Electrónica D.P.P. N° RES-508-2021, que aprueba el Cuadro Tarifario de la entidad portuaria y fija una erogación a cargo de todo tercero interesado en obtener "fotocopias" -v. fs. 18, cód. 07-94-.

En este punto no se comparte lo expresado por el dictaminante en el informe remitido a este organismo según el cual el tarifario reflejaría "ni más ni menos" que el costo para la Administración de cada fotocopia -fs.14/15-.

En primer lugar, la propia terminología empleada por la mentada resolución —"tarifa" o "precio"—, aunque pudiera no involucrar el cobro de un tributo, evidentemente lejos está de aludir a un "costo de reproducción". La norma invocada por la entidad portuaria no viene precedida de ningún estudio que autorice a asumir que el quantum fijado sigue los parámetros del decreto 2150/17, y no distingue claramente entre las copias expedidas en los términos de la ley 653 de otros supuestos.

Sobre esto último, se considera además errado, como propone el informe legal citado, encuadrar bajo el mismo supuesto el caso de las copias consignadas en el art. 5º de la ley 653, con el pedido de fotocopias previsto en el art. 49 de la Ley Provincial Nº 141 de Procedimiento Administrativo. La propia Ley de Información Pública descarta cualquier asimilación cuando explica que el pedido de vista formulado respecto de cualquier actuación administrativa no obsta al derecho de acceso a la información pública (conf. art. 9º).

Así las cosas, ni la tasa retributiva de fotocopiado de la Ley Provincial Nº 440 ni la tarifa por fotocopiado de la Resolución D.P.P. Nº 508/21 guardan relación o son aplicables a los pedidos de información pública enmarcados razonablemente en los términos de la ley 653, a los cuales sólo puede requerírsele,



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

como lo indica la manda legal, el pago de una suma en concepto de costo de reproducción.

Por consiguiente, la Autoridad de Aplicación deberá proceder en forma urgente a determinar los valores a desembolsar por los particulares legítimamente interesados en obtener copias de información pública en formato papel. De esta forma se dará cumplimiento a la manda legislativa, y quien no estuviere de acuerdo en la cantidad fijada, podrá plantearlo por la vía pertinente.

Llegados a este punto, no surgiendo de las actuaciones a la vista que se haya satisfecho el pedido efectuado por el denunciante, cabe exhortar a la titular de la cartera de Obras y Servicios Públicos, al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y, por su intermedio, a los demás funcionarios que dependen de ellos, a que den cabal cumplimiento a las obligaciones que les vienen impuestas por la ley 653.

A tal efecto deberán abstenerse de realizar interpretaciones de su texto que terminen por entorpecer, aplazar o cercenar el derecho de acceso a la información del denunciante, procediendo a evacuar las solicitudes recibidas en forma completa, veraz, adecuada, oportuna y teniendo en miras la vigencia del principio de máxima divulgación con la única salvedad de que los datos peticionados estén sujetos al restringido sistema de excepciones determinado por dicha norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que el decreto 2150/17 ha establecido a las máximas autoridades de cada cartera como responsables de dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas por los particulares en los términos de la ley 653, art. 1º, y que se han verificado sucesivas presentaciones de particulares ante este organismo dando cuenta sobre inconvenientes relativos al acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo (v. Expte. N° 69/21 y Notas F.E. Nros. 339/21, 348/21, 11/22, 13/22, 35/22 y 82/22), corresponde dar intervención al Sr. Gobernador para que imparta las instrucciones del caso procurando la pronta resolución de este tipo de omisiones.

En función de los preceptos desarrollados a lo largo del presente, debo hacer notar que la demora o falta de contestación a los pedidos de información pública, además de obstruir el ejercicio de un derecho fundamental, expone a la Provincia y sus funcionarios a ser condenados solidariamente por las costas de los procesos derivados de tal situación (art. 8º, ley 653), y además, que dicho incumplimiento es considerado falta grave por la propia normativa (conf. art. 10, cit.).

Por lo cual, a fin de evitar la configuración de un eventual perjuicio fiscal, como así también un dispendio administrativo y judicial innecesario, se entiende adecuado que los funcionarios de las distintas carteras sean impuestos de los alcances de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el






*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Gobernador, del Sr. Ministro Jefe de Gabinete, de la Sra. Ministro de Obras y Servicios Públicos, del Sr. Director Provincial de Puertos, del denunciante y darse al Boletín Oficial para su publicación.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 07 /22.-**

**Ushuaia, 20 ABR 2022**

  
MAXIMILIANO TAVARONE  
FISCAL ADJUNTO  
Fiscalía del Estado de la  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico sur





*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 70/2021, caratulado:  
"S/SOLICITA INTERVENCIÓN RESPECTO A PEDIDOS DE INFORMACIÓN AL SR.  
GOBERNADOR"; y

**CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha originado a raíz de una presentación realizada por el Sr. Guillermo Pablo WORMAN, mediante la cual solicita la intervención de este organismo frente a una supuesta falta de respuesta a una serie de solicitudes efectuadas al Ejecutivo Provincial, en materia de obra pública, en el marco de la Ley Provincial N° 653.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 07/22 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL ADJUNTO**  
**DE LA FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,**  
**ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**


**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 07 /22.

**ARTÍCULO 2°.-** Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 07 /22, notifíquese al Sr. Gobernador de la Provincia, al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, a la Sra. Ministro de Obras y Servicios Públicos, al Sr. Director Provincial de Puertos, al denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 15 /22.-**

**Ushuaia,** 20 ABR 2022

  
MAXIMILIANO TAVARONE  
FISCAL AGENTE  
Fiscalía del Estado de la  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico sur